



San Andrés, Isla, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

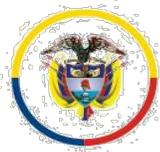
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2018-00141-00
Demandante	Juan Francisco Poch Figueroa
Demandado	Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Debora Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard, Gilma María Tobar Bernard, Anastasio Tobar Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent, Jairo Tobar Bernard, Eliza Beatriz Tobar Powell, en calidad de herederos determinados de Velodia Martinez de Tobar y Herederos Indeterminados de ésta y de las señoras Myrta M. de Weber, Perlita Martínez y Personas Indeterminadas
Auto No.	0172-24

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial del extremo activo contra el auto No. 624-21 del 26 de julio de 2021, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el curso de este litigio, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, fechado 1° de agosto de 2018, con fundamento en lo rituado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en síntesis, por encontrar sendas irregularidades en el emplazamiento de las personas que deben ser citadas como parte a este contencioso, y en su lugar, se inadmitió la demanda con la que se dio inicio al presente proceso, a fin de que dentro de la oportunidad legal pertinente, el demandante informara si la demanda se dirige directamente contra las señoras Myrta Martínez de Weber y Perlita Martínez o en contra de sus herederos, en cuyo caso, deberá aportar la prueba de su defunción y cumplir con las exigencias de que trata el artículo 87 *ibidem*; asimismo, se le ordenó allegar los registros civiles de nacimiento que acrediten que los demandados determinados, señores Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Débora Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard, Gilma María Tobar Bernard, Anastasio Tobar Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent, Jairo Tobar Bernard y Eliza Beatriz Tobar Powell, ostentan la calidad de herederos de la finada Velodia Martinez de Tobar, comoquiera que dicha condición no se encuentra probada en el plenario.

Del recurso de reposición se corrió traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista, lapso durante el cual los demandados guardaron silencio.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Dicho ello, en el recurso de reposición que se analiza el extremo activo se limita a indicar que la demanda se dirigió contra los herederos determinados de Velodia Martinez de Tobar en razón a las compraventas de *derechos gananciales – léase herenciales*, que celebraron los señores Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Débora Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard, Gilma María Tobar Bernard, Anastasio Tobar Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent, Jairo Tobar Bernard y Eliza Beatriz Tobar Powell con el demandante, inscritas en las anotaciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del certificado de tradición del bien en torno al cual gira la *litis*, siendo esa la razón por la que se citó a dichas personas en calidad de herederos,



no obstante, señala que, ni sus registros civiles de nacimiento ni el de sus progenitores son *documentos de su manejo*. Además de ello, manifiesta que los demandados determinados se notificaron en forma personal del auto admisorio de la demanda y guardaron silencio respecto a la calidad en las que se les citó en el libelo genitor *como señal de aceptación*. Bajo ese entendido concluye, que bien pudo el demandante guardar silencio frente al conocimiento que tiene de esos herederos determinados y haber citado solo a los indeterminados, no obstante, en virtud del principio de buena fe los demandó.

De otra parte, considera que la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, con base en la cual se declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso que concita la atención del Despacho, no aplica al presente caso teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda *cumplió su cometido, y que en todo caso se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados*.

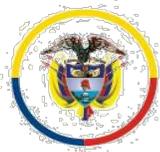
Analizados los argumentos expuestos, sea lo primero indicar que la nulidad declarada en el proceso *sub examine* obedeció de manera principal a la falta de claridad respecto de las personas contra quienes se dirigió la demanda y a una irregularidad en el emplazamiento de los demandados, debido a que la valla fijada sobre el bien materia del proceso, como forma especial de emplazamiento en los procesos de pertenencia, no incluyó a todas las personas demandadas - Myrta M. de Weber y Perlita Martínez y/o de sus herederos. Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, enseña que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (Énfasis del Despacho).

De los apartes resaltados de la norma transcrita se infiere que la causal invocada como fundamento de la nulidad decretada no se limita a la notificación personal del auto admisorio de la demanda como lo hace ver la memorialista, sino también a aquellos casos en los que no se practica en legal forma el emplazamiento de los demandados, aun cuando sean indeterminados, e incluso, cuando no se cita a aquellas personas que de acuerdo con la ley debieron ser citadas.

Bajo ese entendido, además de la irregularidad en el emplazamiento, existe una discrepancia entre la formulación de la demanda y el auto que la admitió, pues mientras en el primer documento se citó a los “...herederos determinados de Velodia Martínez de Tobar (...), herederos indeterminados de Velodia Martínez de Tobar, Myrta M. de Weber, Perlita Martínez y Personas Indeterminadas”, la misma se admitió “...contra los señores Tobar Duque Alcira, Tobar Bernard Luis... en calidad de herederos determinados a (sic) quien se llamó en vida Velodia Martínez de Tobar y herederos indeterminados de la señoras **Myrta M. de Weber, Perlita Martínez** y Personas indeterminadas” (negrillas ajenas al original), *error* que en lugar de ser advertido por el extremo activo, fue repetido en la publicación realizada en el diario La República el dos (2) de septiembre de 2018, en virtud del trámite previsto en el artículo 108 del CGP, lo que conllevó a que el Despacho *ad portas* de la audiencia inicial solicitara aclaración sobre “... *si la demanda se dirige contra las señoras Myrta M. de Weber y Perlita Martínez¹ como personas naturales titulares del derecho real de dominio inscrito sobre el bien que se pretende usucapir, o contra sus*

¹ Lo cierto es que del encabezado de la demanda y del acápite de notificaciones, no es claro si la demanda se dirige contra las señoras Myrta M. de Weber y Perlita Martínez, o contra sus herederos indeterminados.



herederos...”, pues de ello dependerá si se citó a quien de acuerdo con la ley - *Arts. 87 y 375. 5° del CGP*- debieron ser citados, en los términos de la parte final del numeral 8° del artículo 133 en cita. Sobre estos puntos, la mandataria judicial del extremo activo no se pronunció en el recurso que se revisa.

En ese sentido, teniendo en cuenta que aquellos vicios que fundamentaron la nulidad decretada en el auto recurrido no fueron desvirtuados por el extremo activo, se hace necesario concluir que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a la omisión de aportar los registros civiles de nacimiento de quienes fueron citados como herederos determinados de la señora Velodia Martínez Tobar, se hace necesario precisar que, dicha situación no fue el fundamento de la nulidad recurrida, se trató de una irregularidad puesta de presente en lo concerniente a la acreditación de su legitimación por pasiva, presupuesto necesario para establecer, en la sentencia, si esas personas en efecto, tienen el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Sin embargo, no le asiste razón al extremo activo cuando afirma que no es su deber aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos convocados al *sub lite*, *so pretexto de que dichos documentos no están en su manejo*, argumento que respalda con el hecho de que dichas personas *“realizaron con [su] poderdante compraventa de derechos gananciales (sic) – falsa tradición...”*, sumado a que *“se notificaron de manera personal de la presente demanda, y guardaron silencio respecto de la calidad que se les anotó en el libelo demandador, como señal de aceptación de tal calidad...”*, concluyendo que, en la demanda bien se pudo guardar silencio frente al conocimiento que se tuvo de dichos herederos y simplemente haberla dirigido en contra de los indeterminados.

El haber guardado silencio respecto del conocimiento que tiene el demandante de los herederos determinados de la finada Velodia Martínez, hubiese sido un hecho más que habría llevado a la configuración de la causal de nulidad decretada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad... Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*², siendo los herederos *conocidos* de aquellas personas que de acuerdo con la ley debían ser citadas al presente proceso, información que en todo caso habría llegado al conocimiento de esta falladora en virtud de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio de la misma³.

Adicionalmente, no basta la manifestación de la recurrente en cuanto a que dichos documentos no están en su dominio para indicar que no tenía el deber de aportarlos al plenario, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 84, numeral 2° en consonancia

² Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, señaló *“...A contrario sensu, “para promover demanda contra herederos indeterminados **es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.** Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 ibidem...”* (Sentencia 484 del 2 de diciembre de 1982, Sala de casación Civil, sentencia de 15 de septiembre de 1983) *...”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

³ Dicha aclaración en atención a lo esbozado como argumento de disenso, según el cual *“Lo que si hubiese generado nulidad, es que mi representado hubiere guardado silencio respecto del conocimiento que tenía de estas personas determinadas, aportando solo el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos y no el certificado de Libertad y Tradición...”*.



con el artículo 85 *ibidem* a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad de heredero en la que se cita al demandado, salvo que se exprese que no es posible acreditar dicha circunstancia, evento en el cual, el extremo activo deberá ceñirse al trámite previsto en la ley para esos casos, requisitos que brillan por su ausencia.

Para concluir, pasa por alto la memorialista que la prueba que acredita la calidad de heredero *legal* es un documento *ad substantiam actus*, que no puede suplirse con otra prueba, *verbi gracia*, la aceptación tácita de dicha condición o la inscripción de la compraventa de derechos *gananciales*.

Corolario de lo expuesto, huelga concluir que las irregularidades advertidas en la providencia recurrida tienen la entidad de configurar la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en el entendido de que no se dirigió la demanda y/o admitió en contra de las personas que de conformidad con la ley debían ser citadas, ora las titulares del derecho real de dominio (Art. 375. No. 5° *ibidem*) ora sus herederos (Art. 87), y que el emplazamiento especial previsto en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del estatuto procesal civil no se realizó en debida forma; además de lo cual, no se ha acreditado la calidad de herederos en la que cita a los demandados determinados, razones suficientes para no reponer la decisión adoptada mediante auto No. 0624-21 del veintiséis (26) de julio de 2021, por encontrarla ajustado a Derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso analizado se interpuso contra el proveído que concede el término para subsanar la demanda, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 118 de la *Ob.Cit.*, se ordenará que por secretaría se reanude el referido plazo, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0624-21 del veintiséis (26) de julio de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE que por secretaría se reanude el término del traslado de la demanda, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 118 de la *Ob.Cit.*, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee4390d1847031b18a4400ecb393ed6a67b53669c4ffe8704222bac9b5d9698**

Documento generado en 12/02/2024 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>